

GOC-2021-780-O94

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

POR CUANTO: La Ley 113 “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012, tal como quedó modificada por los decretos leyes 333 de 22 de septiembre de 2015, 343, de 14 de diciembre de 2016, 354, de 23 de febrero de 2018, 385, de 23 de septiembre de 2019 y 21, de 20 de noviembre de 2020, establece los tributos, principios, normas y procedimientos generales sobre los cuales se sustenta el Sistema Tributario de la República de Cuba, la que se requiere modificar, con el objetivo de atemperar sus preceptos a las medidas aprobadas para el perfeccionamiento del trabajo por cuenta propia y el ordenamiento de nuevos actores en la economía.

POR TANTO: El Consejo de Estado en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas en el inciso c) del Artículo 122 de la Constitución de la República de Cuba, ha adoptado el siguiente:

DECRETO-LEY 49

MODIFICATIVO DE LA LEY 113 DEL SISTEMA TRIBUTARIO, DE 23 DE JULIO DE 2012

Artículo 1. Adicionar un segundo apartado al Artículo 26 de la Ley 113, “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012, el que queda redactado de la forma siguiente:

“2. Los socios de las micro, pequeñas y medianas empresas pagan anualmente el Impuesto sobre Ingresos Personales, dentro del trimestre siguiente a la conclusión del año fiscal, por los dividendos que reciban sin descontar gastos deducibles, considerando para su cálculo un mínimo exento de 39 120.00 pesos y la siguiente escala:

UM: Pesos

Ingresos mensuales

Tipo impositivo

Hasta 75 000.00

3 %

El exceso de 75 000.00 y hasta 150 000.00

5 %

Ingresos mensuales

Tipo impositivo

El exceso de 150 000.00 y hasta 250 000.00

10 %

El exceso de 250 000.00 y hasta 350 000.00

15 %

El exceso de 350 000.00

20 %

Las micro, pequeñas y medianas empresas aplican una retención a los socios de un 5 % sobre las distribuciones anticipadas de dividendos, la que aportan al presupuesto del Estado, en el término de 10 días hábiles siguientes a su pago. Estas retenciones se descuentan del Impuesto sobre los ingresos personales a liquidar al cierre del año por los socios.

Los socios de las micro, pequeñas y medianas empresas están exentos del pago del Impuesto sobre los ingresos personales por los dividendos que obtengan como resultado del primer año de operaciones.”

Artículo 2. Se modifican los artículos 36, 52, 60, 62, 219 y 236, 305, 306 y 308 de la Ley 113 “Del Sistema Tributario”, los que quedan redactados de la forma siguiente:

“Artículo 36. Se exceptúan de la presentación de la Declaración Jurada dispuesta en el artículo anterior:

- a) Las personas naturales cubanas y extranjeras no residentes permanentes en la República de Cuba;
- b) las personas naturales cubanas y extranjeras con residencia permanente en el territorio nacional, que perciban ingresos por contratos individuales de trabajo en el exterior;
- c) las personas naturales cubanas y extranjeras con residencia permanente en el territorio nacional, por los ingresos eventuales referidos en la Sección Séptima, del Capítulo I de este Título.”

“Artículo 52. Los trabajadores por cuenta propia quedan obligados a efectuar pagos anticipados a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Personales, a través de cuotas mensuales, en los términos que disponga el Ministro de Finanzas y Precios. La suma de las cuotas mensuales pagadas se considera definitiva, cuando el importe del Impuesto determinado sobre sus ingresos según Declaración Jurada, resulte inferior a esta.”

“Artículo 60. Se establece un Régimen Simplificado de Tributación para aquellos trabajadores por cuenta propia que desarrollan las actividades de menor complejidad, en virtud de lo que a estos efectos disponga el Ministro de Finanzas y Precios. Este régimen consiste en el pago unificado de los impuestos sobre las Ventas o sobre los Servicios y sobre los Ingresos Personales, a los que están obligados estos trabajadores, a través del aporte trimestral de cuotas consolidadas mensuales, según establece el Ministro de Finanzas y Precios.”

“Artículo 62. No es de aplicación el Régimen Simplificado de Tributación cuando el trabajador por cuenta propia alcance durante el año fiscal anterior ingresos anuales iguales o superiores a los doscientos mil (200 000.00) pesos o contrate personas para el ejercicio de la actividad, en cuyo caso tributa conforme al Régimen General de Tributación establecido en la Sección Primera de este Capítulo.

El referido importe podrá actualizarse anualmente a través de la ley del Presupuesto del Estado correspondiente.”

“Artículo 219. El Impuesto sobre Documentos se paga en las cuantías que por documento y trámite gravado se establecen en el Anexo No. 4 de esta Ley, mediante la fijación de sellos del timbre o en su valor equivalente a través de los diferentes canales electrónicos de pago u otras formas que se establezcan, en pesos cubanos. El pago se puede efectuar con el sello del timbre del valor del Impuesto, o con sellos del timbre de distintos valores, cuya cantidad baste para cubrir el importe que debe satisfacerse.”

“Artículo 236. El impuesto se calcula de conformidad con lo establecido en el Artículo 228 de la presente Ley y se considera como remuneración mínima pagada a cada trabajador, el monto equivalente a un salario medio mensual de la provincia.”

“Artículo 305. Se establece una Contribución para el desarrollo sostenible de los municipios, que grava los ingresos por la comercialización de bienes o prestación de servicios, que obtengan las empresas, micros, pequeñas y medianas

empresas, sociedades mercantiles y cooperativas, por sí mismas y por sus establecimientos en cada territorio.”

“Artículo 306. Son sujetos de esta Contribución, las empresas, las micros, pequeñas y medianas empresas, las sociedades mercantiles de capital totalmente cubano y las cooperativas, por sus establecimientos, sin perjuicio del municipio en que estén enclavados.”

“Artículo 308. La base imponible de la Contribución Territorial para el Desarrollo Local está constituida por la totalidad de los ingresos provenientes de la venta de bienes y la prestación de servicios, atribuibles a cada establecimiento o a la propia empresa, la micro, pequeña y mediana empresa, sociedad o cooperativa cuando genere por sí misma estos ingresos.”

DISPOSICIÓN ESPECIAL

PRIMERA: El Ministro de Finanzas y Precios regula la aplicación de los tributos establecidos en la Ley 113 “Del Sistema Tributario”, para las micro, pequeñas y medianas empresas.

SEGUNDA: El Ministerio de Finanzas y Precios en el término de un año presenta al Consejo de Estado una evaluación de los resultados alcanzados con la aplicación de la presente norma y de las modificaciones que considere oportuno realizar.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar el Artículo 66 de la Ley 113 “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012.

SEGUNDA: El presente Decreto-Ley entra en vigor a los treinta (30) días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en La Habana, a los seis días del mes de agosto de 2021.

Juan Esteban Lazo Hernández